



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05001 60 00000 2020 00315
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
PROCESADOS: BLADY ORLEY NAVARRO BEDOYA, HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA Y BERNANE ÁNGEL ACEVEDO ALZATE
PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín
OBJETO: Recurso de apelación contra auto que aceptó descubrimiento extemporáneo de la Fiscalía
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
TEMA: Descubrimiento excepcional por la Fiscalía

Auto N° 24

Aprobado según acta N° 69

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo con los registros corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA**, en contra del auto emitido en audiencia preparatoria del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno, por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín, mediante el cual aceptó el descubrimiento excepcional por la Fiscalía de la entrevista realizada al señor Eduardo de Jesús Zapata Pérez.

ANTECEDENTES

El cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de

control de garantías ambulante de Antioquia, legalizó la captura de **BLADY ORLEY NAVARRO BEDOYA, HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA, BERNANE ÁNGEL ACEVEDO ALZATE** y otro, a quienes les fue comunicado por parte del delegado 71 Especializado, que estaban siendo investigados como presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y otros, sin que aceptaran responsabilidad penal por la comisión de las conductas.

La Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, a lo cual accedió el despacho.

El Fiscal 71 Especializado presentó escrito de acusación en contra de **BLADY ORLEY NAVARRO BEDOYA, HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA, BERNANE ÁNGEL ACEVEDO ALZATE** como presuntos autores responsables de los delitos que les fueron imputados.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, donde se realizó la audiencia de acusación el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte.

El cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno se dio trámite a la audiencia preparatoria, en la cual se admitió el descubrimiento extemporáneo por parte del delegado de la Fiscalía, de la entrevista realizada al señor Eduardo de Jesús Zapata Pérez, el veintisiete (27) de octubre de 2020, que no fue hecho en el momento procesal pertinente. Inconforme con dicha determinación, el defensor de Héctor Javier Muñoz Villa, interpuso y sustentó el recurso de apelación que ahora se resuelve.

DESCUBRIMIENTO DE LA FISCALÍA

Al momento de verificar el descubrimiento probatorio de la Fiscalía, el defensor de Héctor Javier Muñoz Villa manifestó que este había sido satisfactorio, pero que con posterioridad, esto es, el veintiséis (26) de noviembre de 2020, se envió, por parte del delegado de ente acusador, una entrevista del veintisiete (27) de octubre del mismo año, realizada al señor Eduardo de Jesús Zapata Pérez, a quien no referenció como testigo ni su entrevista en el descubrimiento inicial.

Adujo el delegado de la fiscalía que, efectivamente, se realizó un descubrimiento extemporáneo respecto del testimonio de Eduardo de Jesús Zapata Pérez, a quien se le tomó entrevista el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte, pero que ello no obedeció a negligencia, en tanto ese ciudadano fue víctima de un atentado para ese mismo mes, a raíz de lo cual presentó una denuncia y se alertó al grupo de policía judicial. Por ello, al percatarse que el entrevistado instauró denuncia en contra de los procesados, se le tomó entrevista y descubrió el elemento.

Solicitó tener en cuenta que se puede realizar descubrimiento tardío hasta antes de la audiencia preparatoria, siempre que se demuestre que no es responsabilidad del ente acusador, por lo que petitionó decretar entre otros, el testimonio de Eduardo de Jesús Zapata Pérez.

DE LA PROVIDENCIA APELADA

La A quo manifestó, frente al descubrimiento tardío realizado por la Fiscalía, que tal como lo decantó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP 948 de 2018, radicado 51882, el último momento, salvo los eventos excepcionales que pueden presentarse en juicio, para que la Fiscalía proceda a descubrimiento probatorio, es la audiencia preparatoria, siempre y cuando se sustente, en forma adecuada, que no es una actitud negligente, ni un medio que con antelación podía conocer la Fiscalía y por simple descuido dejó de hacerlo.

Anotó que en este caso se trata de un testigo que la Fiscalía no conocía, y solo supo de su existencia cuando esa persona acudió ante las autoridades, momento para el cual ya se había formulado la acusación y realizado el descubrimiento probatorio, de donde concluye no hubo falta de diligencia.

Indicó además, que aunque el delegado de la Fiscalía debió procurar el descubrimiento de la entrevista en forma inmediata a las partes, lo cierto es que entre el momento en que se efectuó el envío del elemento y la celebración de la audiencia preparatoria, transcurrió un tiempo prudente para que los defensores realizaran los actos de investigación que consideraran pertinentes y no se advirtió por ellos que estuviera pendiente la realización de alguna diligencia, no se expuso cómo se vulnera el derecho de defensa, lo que implica que no hay lugar a rechazar el elemento conforme lo establecido en el artículo 346 del C.P.P., porque se justificó en debida forma ese descubrimiento tardío.

DE LA APELACIÓN

DEFENSOR DE HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA

Corrido el traslado a los sujetos procesales, el defensor pidió a la Sala se revoque la decisión de la *A quo*, en tanto en su concepto, no debe admitirse la mencionada entrevista, por cuanto se sorprende a la defensa y se vulnera el debido proceso.

Acotó que aunque se indicó por la juez, respecto al elemento, que para el momento de la acusación (26 de junio de 2020) dicha situación no se conocía, en lo que tiene razón, debe analizarse que el informe de investigador de campo se recibió por el fiscal el 28 de octubre de 2020, y allí se consigna que la entrevista tiene fecha del 27 de los mismos mes y año, por hechos que se dieron el 2 de octubre de 2020, sin embargo a la defensa solo se le dio traslado el 26 de noviembre de 2020, el mismo día en que se tenía audiencia preparatoria y no se pudo celebrar, preguntándose dónde quedan los principios del oportuno descubrimiento e inmediación y los derechos a debido proceso sin dilaciones injustificadas y preclusividad de las etapas procesales.

Expone que conforme lo establecido en el artículo 344 del C.P.P, se tienen tres días para materializar el descubrimiento probatorio, y si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 51882, adujo que el mismo debe ser lo mas completo posible, lo cierto es que el ordenamiento

jurídico trae unos derroteros que exigen actuar con rapidez y diligencia, lo que implica que la Fiscalía no se puede exceder, y si en el caso el delegado del ente acusador se demoró un mes después de tener el elemento para descubrirlo, se debe aplicar la sanción por incumplimiento al deber de descubrimiento, porque si bien puede ser antes de la audiencia preparatoria, se debió hacer inmediatamente se tuvo conocimiento de la entrevista.

Entonces se pregunta ¿Cuál sería la causa imputable por la Fiscalía para ese descubrimiento tardío?, por lo que concluye, no puede admitirse la entrevista ni que el testigo sea llevado a juicio.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS NO RECURRENTE

DELEGADO DE LA FISCALÍA

El representante del ente acusador solicitó confirmar la decisión de primera instancia, en tanto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el tema en providencia con radicado 25920 del 21 de febrero de 2017, en la cual hace análisis del tema del descubrimiento y los momentos procesales para el mismo, indicándose que el plazo máximo es hasta la audiencia preparatoria, y si bien el C.P.P. establece tres (3) días para agotarlo, la alta corporación ha señalado que si no obedece a causas atribuibles a la parte que tiene el medio de conocimiento, lo puede hacer de manera posterior a la acusación y previo a la audiencia preparatoria.

Manifestó que en el caso que nos ocupa, se trata de una entrevista rendida el 27 de octubre de 2020 por EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, la cual le fue puesta en conocimiento por la policía judicial al día siguiente, misma que se descubrió como correspondía, en la audiencia preparatoria fallida del 26 de noviembre de 2020 (enviándose por correo electrónico ese mismo día), la que no se llevó a cabo por solicitud de la defensa, y a partir de ese momento el defensor contaba con ese elemento y pudo realizar actos de investigación, por lo que no puede decir que hay un sorprendimiento o afectación al derecho de defensa por la Fiscalía.

MINISTERIO PÚBLICO

Aduce que acorde a lo expuesto por la Fiscalía, no se advierte ninguna afectación y tampoco lo argumentó el defensor, por lo que, si no efectuó las acciones investigativas desde el 26 de noviembre de 2020 a la fecha, no hay vulneración al derecho de defensa.

Y en punto al tiempo transcurrido entre el momento en que el fiscal tuvo la entrevista (27 de octubre de 2020) y la frustrada audiencia preparatoria (26 de noviembre de 2020), en la que se descubrió y dio traslado del elemento, se establece que, por la actual informalidad por la situación de pandemia, ello incidió en el asunto. Anotando, además, que de acuerdo con lo dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el descubrimiento puede hacerse hasta la audiencia preparatoria y así lo hizo el fiscal.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS

Expone que en el caso concreto no se advierte vulneración a derechos fundamentales o garantías procesales o constitucionales, por lo que coadyuva la petición del delegado de la Fiscalía y el representante del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es la Sala competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra del auto proferido por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín, Antioquia, con funciones de conocimiento, conforme lo señala el numeral primero del artículo 33 de la ley 906 de 2004.

El auto recurrido es de aquellos respecto de los cuales, conforme a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 177 de la ley 906 de 2004, procede la apelación, extractándose de la argumentación del recurrente, unos mínimos elementos para que sea viable analizar el fondo del asunto, limitándose nuestra competencia, conforme a la técnica del recurso al aspecto apelado y aquellos que le sean inescindibles.

De conformidad con el planteamiento del recurrente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se debe decretar el testimonio de EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, pese a que el representante del ente acusador no realizó el descubrimiento de tal evidencia en el término establecido en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004.

En tal sentido, lo primero que debe indicar la Sala es que el momento procesal para el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía, se encuentra consagrado en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, que por su pertinencia se transcribe:

ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. <Artículo y Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación (...)"

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia con radicado 51421 del 29 de agosto de 2018, manifestó que el descubrimiento probatorio no se realiza única y exclusivamente en un solo momento, pues existen cuatro oportunidades en que se puede surtir el mismo, de forma metódica y cronológica, esto es: (i) con la presentación por parte del fiscal, del escrito de acusación ante el juez de conocimiento; (ii) en la audiencia de formulación de acusación; (iii) en la audiencia preparatoria, y (iv) excepcionalmente en el juicio oral, conforme lo prevé el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. (CSJ, AP, 8 nov. 2011, rad. 36177, CSJ SP179-2017, rad. 48216, entre otras).

En la misma providencia se indicó que ello de modo alguno significa que la audiencia preparatoria se constituya en una nueva oportunidad para que la Fiscalía General de la Nación enuncie y descubra elementos materiales probatorios y evidencia física no enunciados en la audiencia de formulación de acusación, pues ello indudablemente sorprendería a su adversario, en detrimento de los principios de contradicción, defensa y lealtad que inspiran el sistema penal acusatorio, resultando obligatorio su rechazo; **a menos que se acredite que el descubrimiento fue omitido por causas no imputables a la parte afectada**, tal y como lo preceptúa el artículo 346 de la Ley 906 de 2004¹.

En el mismo sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 48178 de 2016, respecto al descubrimiento excepcional por la Fiscalía en la audiencia preparatoria indicó lo siguiente:

«Luego entonces, no sería posible atribuir al Ente Acusador no haber descubierto un medio de prueba que le era desconocido; sobre el particular debe recordarse el principio general de derecho según el cual, "nadie está obligado a lo imposible", entonces, mal pudiera afectarse la administración de justicia para el caso concreto, en aras de cumplir una formalidad.

De la norma mencionada se infiere que la sanción de rechazo es consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Fiscalía, luego si no se descubrió por un evento que no puede endilgarse a esa Entidad, no puede aplicarse la consecuencia jurídica establecida, debiendo entonces no rechazarse el medio de conocimiento.

Así, no decretar el medio que reúne tales condiciones por hacer prevalecer la formas, privándose al juicio del conocimiento que puede ofrecer un trascendental medio de prueba, no consulta los fines constitucionales de la administración de justicia, por tanto, es necesario determinar cómo realizar al

¹ Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez no podrán ser aducidos al proceso, ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez está obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

máximo los intereses del acusado y su derecho de defensa, al tiempo que se no sacrifiquen las finalidades del proceso penal dentro del marco del Estado social y democrático de derecho.

Considera la Sala que el tema puede superarse con la realización del descubrimiento dentro de la misma audiencia preparatoria, al inicio, cuando el juez está controlando el ordenado en la acusación a realizarse fuera de la sede del juzgado.

Acreditadas, en esa oportunidad, por el Organismo Investigador, las circunstancias en las que se surgió el medio de conocimiento, el funcionario, si encuentra que el elemento no fue conocido por la Fiscalía previamente a la formulación de acusación, que no corresponde a un medio que pudo hallarse con una investigación seria, integral y suficiente, que es esencial para la solución del caso y que no se afectará gravemente el derecho de defensa, podrá ordenar que se descubra el o los elementos materiales que lo soporten, lo cual se surte siguiendo los parámetros del artículo 344 del Estatuto Adjetivo.

Cumplido lo anterior se entenderá cumplido el descubrimiento y la audiencia continuará con el rigor establecido en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, es decir, con la enunciación, estipulaciones, solicitudes, oposiciones y decreto de medios de prueba, entre otros aspectos.

Llama la atención la Sala en relación con lo excepcional de la circunstancia previamente descrita, pues, no puede tratarse de un medio de prueba que pudo conocerse con una investigación diligente, su aparición debe demostrarse se produjo en el lapso entre la terminación de la acusación y el inicio de la preparatoria y por demás, no puede tratarse de un medio de conocimiento más para demostrar la teoría del caso, puesto que debe ser de una trascendencia singular.

(...)

En conclusión, una prueba decretada en la audiencia preparatoria no puede ser calificada como sobreviniente pues ha cumplido todo el proceso probatorio. Es necesario tener en cuenta que es posible solicitar una prueba en las condiciones enunciadas, aunque los funcionarios judiciales tendrán que ser muy rigurosos en el escrutinio de las circunstancias en que se conoció, y finalmente, si dentro de la misma audiencia que prepara el juicio se decreta el medio así descubierto, esa decisión no tendrá recurso de apelación, tal como lo establece la ley y lo ha decantado la jurisprudencia».

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que en efecto en el escrito de acusación presentado por el Fiscal 71 Especializado, no enlistó el testimonio de EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, como tampoco entrevista alguna recibida a éste.

Posteriormente en la audiencia de formulación de acusación que se llevó a cabo el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte, el delegado de la Fiscalía acusó formalmente a **BLADY ORLEY NAVARRO BEDOYA, HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA, BERNANE ÁNGEL ACEVEDO ALZATE**, como autores de los delitos por los cuales les fue formulada imputación; y procedió a descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física con la que respaldaba la acusación, sin hacer lo propio con el testimonio de EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, ni la entrevista que le fuera practicada.

Luego, en diligencia del 26 de noviembre del 2020, la cual se instaló para efectos de realizar verificación de preacuerdo y preparatoria, hubo de aplazarse por cuanto no se había efectuado la conexión del señor Héctor Javier Muñoz Villa y a solicitud del defensor de BERNABE ÁNGEL ACEVEDO, sin embargo se dejó constancia que el fiscal informó que descubría el informe de investigador del 28 de octubre de 2020 y la entrevista del 27 de los mismos mes y año realizada a Eduardo de Jesús Zapata Pérez y que una vez finalizada la sesión, se daría traslado a los defensores.

Ya en el curso de la audiencia preparatoria realizada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno, el defensor de **HÉCTOR JAVIER MUÑOZ VILLA**, se pronunció frente a tal descubrimiento tardío argumentando una vulneración a los derechos de su prohijado, frente a lo cual el despacho se pronunció aceptando ese descubrimiento excepcional, tras considerar, se trata de un elemento que el delegado de la Fiscalía solo conoció

hasta el 28 de octubre de 2020 y que fue descubierto en diligencia del 26 de noviembre del mismo año, es decir, no fue una actuación negligente de la fiscalía, pues es un testigo que no conocía y solo supo de su existencia cuando la persona acudió a las autoridades a denunciar, momento para el cual ya se había realizado la audiencia de formulación de acusación y el descubrimiento.

Aunado a ello, expone, entre el momento es que se efectuó el descubrimiento y la celebración de la audiencia preparatoria transcurrió tiempo suficiente para que los defensores realizaran actos de investigación al respecto, sin que se expusiera por ellos cómo se vulnera el derecho de defensa.

En tal contexto, lo primero que debemos precisar es que la solicitud realizada por el delegado del ente acusador, es un descubrimiento excepcional por la Fiscalía realizado con posterioridad al momento establecido en el artículo 344 del C.P.P. pero previo a la audiencia preparatoria, el cual como lo analizó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, reviste unos requisitos, en concreto, que la omisión de su descubrimiento en la audiencia de acusación no sea atribuible a una acción u omisión de la Fiscalía, es decir, que no corresponda a un medio que pudo hallarse con una investigación diligente, integral y seria.

En tales condiciones, estimamos que si la entrevista que rindió EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ fue recepcionada el 27 de octubre de 2020 por funcionarios de la Policía

Judicial, y que de ésta se dio traslado al delegado de la Fiscalía el 28 de los mismos mes y año, esto es, mucho después de la audiencia de formulación de acusación, realizada el 26 de junio de 2020, mal podría indicarse que el delegado fiscal debió conocer el elemento con antelación, máxime si se tiene en cuenta que dicha entrevista se realizó con ocasión a la denuncia formulada por el entrevistado en contra de los procesados por hechos acaecidos en el mismo mes de octubre, esto es, después de materializarse la audiencia de formulación de acusación.

En estas condiciones, considera la Sala, no es posible atribuir al ente acusador un actuar negligente por no haber descubierto un medio de prueba que le era desconocido para el momento descrito en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, en tanto como lo ha indicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe recordarse el principio general de derecho según el cual, "*nadie está obligado a lo imposible*".

Aunado a ello, la sanción de rechazo es consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Fiscalía, luego si no se descubrió por un evento que no puede endilgarse a esa Entidad, no puede aplicarse la consecuencia jurídica establecida, esto es, el rechazo de dicho medio de prueba.

En conclusión, estimamos que el descubrimiento tardío realizado por el Fiscal 71 Especializado en este caso, no obedece a un medio que pudo hallarse con una investigación seria, integral y suficiente, en tanto como se indicó, se derivó de denuncia presentada por Eduardo de Jesús Zapata Pérez

en el mes de octubre de 2020; aunado a ello, esa deponencia se ofrece relevante para la solución del caso, y no se afecta el derecho de defensa como quiera que al haberse descubierto mucho antes de la materialización de la audiencia preparatoria, los defensores pudieron realizar actos de investigación suficientes al respecto y por tanto cumple con los parámetros establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para admitir de manera excepcional que se solicite en la audiencia preparatoria tal elemento no descubierto en la acusación.

Ahora bien, si la inconformidad del recurrente radica en que pese a haberse conocido por el delegado fiscal la entrevista desde el 28 de octubre de 2020, solo materializó el descubrimiento el 26 de noviembre de 2020, encuentra la Sala que dicho término se ofrece razonable, no solo porque el descubrimiento es permitido, con las precisiones sobre el punto, aún en la audiencia preparatoria, sino además porque ese lapso se ofrece prudente para que el Fiscal 71 Especializado analizara si la entrevista resultaba pertinente y conducente de cara a su teoría del caso, en contraste con los demás elementos descubiertos en la oportunidad legal, y así determinar si iba a efectuar solicitud probatoria en tal sentido.

En tales condiciones, se deberá confirmar la decisión de primera instancia, en tanto no debe aplicarse a la solicitud realizada por la Fiscalía, consistente en el testimonio de Eduardo de Jesús Zapata Pérez y el descubrimiento de su entrevista, la sanción de rechazo de tal medio de prueba, establecida en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión emitida el cinco (5) de febrero de 2021, por la Juez Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín (Antioquia), en audiencia preparatoria, por medio de la cual admitió el descubrimiento excepcional de la entrevista y decretó el testimonio de EDUARDO DE JESÚS ZAPATA PÉREZ, pedido por el delegado de la Fiscalía.

SEGUNDO: Contra de esta decisión no procede recurso alguno. Vuelvan por tanto las diligencias al Juzgado de origen para que se continúe el trámite respectivo.

TERCERO: Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado